Santiago, once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento declarativo tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó, bajo el rol C-1814-2020, caratulado “Diego de Almagro Solar SpA/ Compañía General de Electricidad S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, en cuanto confirmó el fallo de primer grado de siete de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual se acogió la demanda, condenando al recurrente al pago total de $1.001.874.592 por concepto de lucro cesante, y al reembolso de 593 UF.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 45, 1086, 1498, 1545, 1546, 1547, 1551 Nº1, 1558, 1560, 1564, 2314 y 2330 del Código Civil.

En primer término invoca la procedencia del recurso de casación en el fondo por infracción de las reglas de clasificación, interpretación e integración de los contratos, aspecto sobre el cual se extiende latamente; en este orden, manifiesta que la integración del contrato debe efectuarse respetando el principio de la buena fe, sin apartarse de la naturaleza jurídica de la convención. Así, sostiene que se desnaturaliza el contrato al limitarlo a lo pactado en el ICC de 15 de mayo de 2017, desde que el acuerdo entre las partes está primariamente representado por el convenio para la confección de obras adicionales, suscrito el 27 de junio del mismo año; afirma que de haberse respetado la naturaleza compleja de la relación contractual, se hubiese concluido que el plazo fijado para el cumplimiento del contrato devino en condición. No obstante lo expuesto, puntualiza que el plazo de 6 meses para ejecutar los trabajos, se cuenta desde la entrega del terreno por parte de la actora, agregando que, además, el plazo pactado se sujetó a la condición que se tramitaran los permisos de vialidad.

En este mismo sentido argumenta que se equivocan al establecer que las partes no modificaron lo pactado, indicando que si bien se está frente a un contrato reglado, según se colige del tenor del Decreto Supremo 244, su contenido, en lo relativo a las mayores obras, sus costos y plazo, queda entregado a las partes.

Por otro lado, sostiene que en el caso operó el caso fortuito, el que se configuraría por las dificultades del terreno con las que se encontró su representada en el tramo C, las que eran conocidas por la demandante, poniendo de relieve que su parte empleó la diligencia necesaria para cumplir, y que, aún de estimarse que incurrió en incumplimiento, correspondía a la demandante mitigar los daños.

DLGNBCRJETH

Finalmente, manifiesta la improcedencia de la condena a la restitución de la suma de 593 UF, ya que se entiende que ellas debían ser utilizadas en la tramitación de servidumbres, sin embargo no hay justificación para restituirlas; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que, al contrastar lo decidido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen modificar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, así habría que establecer -al menos- que el demandante debía hacer entrega del terreno a la demandada para el inicio de las obras adicionales, que el plazo pactado para la ejecución de los trabajos se sujetó -además- a la condición que se tramitaran los permisos de vialidad, que el demandante consintió en la extensión del plazo en que debían ejecutarse los trabajos; de igual manera habría que determinar el modo en que habrían influido las supuestas dificultades del terreno, en el que se debían ejecutar las obras, en el retardo de las mismas.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Leppes López, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de dos de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 26.193-2025.

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 11/09/2025 13:56:42

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 11/09/2025 13:56:42

DLGNBCRJETH

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 11/09/2025 13:56:43

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/09/2025 13:56:44

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/09/2025 13:56:45

DLGNBCRJETH

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Inés Ravanales A., Maria Gajardo H. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DLGNBCRJETH